

REF: 08001311000820230014000
PROCESO: SUCESION
Auto Resuelve Recursos.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2024. Sírvase proveer. -

Barranquilla, abril 15 de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veintitrés (2023). -

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los herederos reconocidos a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 27 de octubre de 2023, el despacho reconoció como herederos de los causantes ROSA AMELIA TORRES ROCHA y JULIO HERRERA BURGOS, a los señores BENJAMIN HERRERA TORRES, ROBERTO HERRERA TORRES, VILMA HERRERA TORRES y AMELIA HERRERA TORRES.

De igual manera se le reconoció personería jurídica al Dr. GASTON URUETA ARIZA, como apoderado de los señores BENJAMIN HERRERA TORRES, ROBERTO HERRERA TORRES, VILMA HERRERA TORRES y AMELIA HERRERA TORRES.

Manifiesta el recurrente que al tomar la decisión no se reconoció a la señora ROSA CONCEPCION HERRERA TORRES, en su propio nombre, que se obvió en el informe secretarial indicar que la mencionada señora presenta dos poderes uno a nombre propio y otro a nombre de la señora AMELIA HERRERA TORRES. Que le llama la atención, que se señaló AMELIA HERRERA URUETA y no como es correcto AMELIA HERRERA TORRES. Que es más gravoso decir que la fallecida es ROSA AMERICA TORRES CHAVEZ y no ROSA AMERICA TORRES ROCHA.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

Descendiendo en el caso sub-lite se observa que, en efecto al momento de tomar la decisión para el reconocimiento de los herederos, no se reconoció como tal a la señora ROSA CONCEPCION HERRERA TORRES, como heredera de los causantes ROSA AMERICA TORRES CHAVEZ y JULIO HERRERA BURGOS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo que se le reconocerá como heredera de los causantes y habiéndose otorgado poder a un profesional del derecho, se le reconocerá personería a este en los términos otorgados, adicionándose en tal sentido el proveído impugnado.

Por otro lado, se tiene que, por error involuntario en la providencia recurrida, se señaló como una de las causantes a ROSA AMERICA TORRES ROCHA, siendo el nombre correcto ROSA AMERICA TORRES CHAVES, y a la heredera AMELIA HERRERA TORRES, como AMELIA

REF: 08001311000820230014000
PROCESO: SUCESION
Auto Resuelve Recursos.

HERRERA URUETA, sin que esto pueda considerarse una consecuencia de una aplicación equivocada de la norma o una inobservancia de las formas procesales, que amerite modificar la decisión, sino de un error gramatical.

Por lo que, en este orden de ideas, no se accederá a recurrir el proveído en comento.

Ahora bien, fundamentándonos en el Art. 286 del C.G.P., que a su texto dice. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual también se aplica cuando el error es por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.”*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. “

Siendo ello así, se dispondrá la corrección del referido auto, en los términos indicados, con fundamento en la norma citada, en el sentido de tener como nombre correcto de la causante ROSA AMERICA TORRES CHAVES y como el de la heredera reconocida AMELIA HERRERA TORRES.

Como quiera que lo recurrido, ya fue corregido, no hay lugar a reponer la providencia del 18 de marzo de 2024.

De otra parte, no al haberse accedido a lo solicitado por el recurrente, esto es corregir el nombre de la causante y de su poderdante, así como reconocer como heredera de la causante a la señora ROSA CONCEPCIÓN HERRERA TORRES, no hay lugar a conceder en el recurso de apelación interpuesto.

No se concede el recurso de apelación interpuesto, habida cuenta que

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2024.

2º) ADICIONAR el auto de fecha 18 de marzo de 2024, en el sentido de reconocer a señora ROSA CONCEPCION HERRERA TORRES, como heredera de los causantes ROSA AMERICA TORRES CHAVES y JULIO HERRERA BURGOS.

3º) TENGASE como heredera a la señora AMELIA HERRERA TORRES, de los causantes ROSA AMERICA TORRES CHAVES y JULIO HERRERA BURGOS.

Téngase al Dr. GASTON URUETA ARIZA, como apoderado judicial de la señora ROSA CONCEPCION HERRERA TORRES, quien actúa a nombre propio y en representación de la señora AMELIA HERRERA TORRES.

4º) No conceder el recurso de apelación interpuesto, subsidiariamente, en contra del auto del 18 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946ceef520a5d37620618cf1075f8b414bbafd7f17c7fe8ab68e72789f4e2dd5**

Documento generado en 15/04/2024 03:33:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>